

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 010 2019 – 00528 01

Como quiera que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 27 de julio de 2021, el Despacho DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló por dicho extremo procesal contra la sentencia de primera instancia, adiada 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igual suerte, habrá de correr la alzada formulada por la parte demandada, toda vez que, si bien, mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021, aportó escrito por medio del cual pone de presente que la sustentación del recurso se llevó a cabo en sede de primera instancia, lo cierto del caso es que, tal afirmación deviene insuficiente a efectos de tener por cumplida la carga procesal impuesta en el aparte normativo anteriormente referido, como quiera que a voces de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., la enunciación de los reparos concretos en contra de la sentencia apelada y la sustentación de la apelación son dos actos procesales distintos, de manera que con la ejecución del primero, no puede entenderse que el segundo también se encuentra agotado.

Sustenta el Despacho su tesis, en el reciente pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil², a través del cual se estudió

¹ Estado electrónico número 118 del 2 de septiembre de 2021

² Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, providencia de fecha 28 de julio de 2021, expediente 110013103031200900117 03

la línea jurisprudencia que frente al tema ha decantado la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Con todo, la providencia recurrida no se repondrá, si se considera que lo esbozado ante el juzgador de primer grado califica como “reparos concretos”, mismos que llevaron al Tribunal a “habilitar la apelación” de la sentencia, siendo esos puntuales motivos de inconformidad “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior”⁴; con otras palabras, los “reparos concretos” es asunto bien distinto a la carga de “sustentación” que se surte ante el juzgador ad quem, de conformidad con lo que al respecto señala el artículo 322 del Código General del Proceso.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión pacífica, explicó que: “(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.

(...) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(...) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(...) En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).”

Conforme con lo anterior, se tiene que el memorado extremo de la Litis no cumplió a cabalidad con la carga que le fue impuesta y, en consecuencia, debe DECLARARSE DESIERTA la alzada interpuesta por la parte demandada, igualmente, contra la sentencia de primera instancia, adiada 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4892b55280c6b456453c070c5f1c5225e2a43a43195d54f68eb54f48c5ba94d7**
Documento generado en 01/09/2021 06:30:55 a. m.